



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2013-00527	SUCESION	NICOLAS VELEZ ARAMBURO Y OTROS	VICTORIA EUGENIA ARAMBURO ARBELAEZ	31/01/2023	RESUELVE SOLICITUD
2	2018-00397	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	MARIA YESENIA MONTOYA MEDINA	SANTIAGO SANCHEZ MORALES	31/01/2023	INCORPORA REPORTE DE PAGOS
3	2020-00057	VERBAL	MARTHA DELSOCORRO AGUIRRE CASTAÑEDA	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS	31/01/2023	RESUELVE SOLICITUD
4	2020-00121	SUCESION	ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE Y OTRO	LUZ MARINA ALZATE BURITICA	31/01/2023	REQUIERE HEREDERA CONSTITUYA PODER
5	2022-00061	VERBAL	EDGAR HERNAN ALZATE MONTOYA	YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR	31/01/2023	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE PARTE DEMANDANTE
6	2022-00086	VERBAL SUMARIO	BERTA CECILIA FLOREZ FLOREZ		31/01/2023	REQUIERE A LA SOLICITANTE
7	2022-00201	VERBAL	COMISARIA DE FAMILIA DE LA UNION	YOINER ANTONIO RAMOS DE ARCOS	31/01/2023	CORRE TRASLADO DICTAMEN
8	2022-00217	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	VIVIANA MARIA BEDOYA PAVAS	ALVARO ANTONIO GRISALES RIOS	31/01/2023	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
9	2022-00412	VERBAL	LUZ MARINA BOTERO NARVAEZ	ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ	30/01/2023	INCORPORA MEMORIAL ACEPTA CARGO DE CURADOR ADLITEM
10	2022-00458	JURISDICCION VOLUNTARIA	DINA ERICA RAMIREZ MEJIA Y OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA		31/01/2023	ADMITE DEMANDA
11	2022-00461	VERBAL	ELIANA PATRICIA GALLEGO MUÑOZ	ALEXANDER MARTINEZ VALENCIA	31/01/2023	INCORPORA POLIZA - DECRETA MEDIDAS
12	2023-00005	LIQUIDATORIO	GLORIA ELENA MESA MAZO	JOSE NABOR GIRALDO GOMEZ	30/01/2023	ADMITE DEMANDA
13	2023-00006	JURISDICCION VOLUNTARIA	JANET ALEXANDRA BEDOYA CASTRO Y JUAN DAVID LOAIZA TORO		31/01/2023	INADMITE DEMANDA
14	2023-00007	JURISDICCION VOLUNTARIA	LEYDY MARISOL OSSA VALENCIA Y JAUN MANUEL LONDOÑO MONTOYA		31/01/2023	ADMITE DEMANDA
15	2023-00011	VERBAL	LEONIDAD VILLADA VILLADA	ALVARO DE JESUS VILLADA BLANDON	31/01/2023	ADMITE DEMANDA
16	2023-00018	VERBAL	YAMILE PATRICIA GARZON LOPEZ	DIEGO LEON CARDONA GAVIRIA	31/01/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 16

[HOY 01 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ](#)

[EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.95 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2013 00527 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	Nicolás Vélez Aramburo y otros
Causante	Victoria Eugenia Aramburo Arbeláez
Asunto	Resuelve solicitud

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la solicitud de “aprobar la corrección de la partición” presentado en el trámite sucesoral de la referencia, en razón a que en el escrito de partición se indicó que el área y los linderos del lote “La Escuela” estaban pendientes de ser revisados y actualizados oficialmente por la Oficina de Catastro de La Ceja, y no se pudo realizar el registro en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Al respecto, se informó que la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia rectificó el área y los linderos del lote “La Escuela” mediante la Resolución No. 4064 del 30 de enero de 2019, y con fundamento en tales especificaciones, se corrigió el escrito de partición “...en cuanto a la actualización de área y linderos del Lote La Escuela. En consecuencia, las hijuelas 3, 4, 5, 6 y 7 (numeral 1.)...”.

En este contexto, la solicitud de “aprobar la corrección de la partición” se advierte improcedente, debido a que las normas procesales que reglamentan el trámite de la sucesión, no se encuentra consagrada tal posibilidad una vez proferida la sentencia que aprueba el trabajo de partición, y no se presentan las circunstancias previstas en los artículos 285 y 286 del C.G.P. para aclarar o corregir la sentencia que aprobó el trabajo de partición. Por el contrario, se evidencia que desde la presentación de la demanda, y en la diligencia de inventarios y avalúos se tenía conocimiento que el área y linderos del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322, denominado “La Escuela”, se encontraban pendientes de ser revisados y actualizados



oficialmente por la Oficina de Catastro de La Ceja, en razón a la venta de una franja de terreno de 3.081 M², “desmembrada de las 2,70 hectáreas, efectuada al Municipio de La Ceja (Ant) mediante escritura pública N°1.980 de 24 de diciembre de 1993 de la Notaría Única de La Ceja”, no obstante, se continuó el proceso liquidatorio con tal irregularidad en la extensión del terreno (área) y los límites (linderos) del citado bien inmueble.

En consecuencia, se advierte que los sujetos procesales tenían conocimiento que el área y los linderos del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°017-14322, no eran los determinados en la demanda, en el trabajo de inventarios y avalúos, ni en la partición, en razón a que se encontraba pendiente la realización de un trámite administrativo, el cual culminó con la Resolución N° 4064 del 30 de enero de 2019, del Departamento Administrativo de Planeación Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia, mediante la cual se rectificó la inscripción catastral en cuanto al área de terreno del predio pasando de 2,8948 hectáreas a 2,7715 hectáreas.

En otras palabras, el área y los linderos del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria el N°017-14322, establecidos en la Resolución N°4064 del 30 de enero de 2019, no fueron objeto del trámite sucesoral de la referencia, y en consecuencia, resulta improcedente la solicitud de “aprobar la corrección de la partición”. Al respecto, se insta a la profesional del derecho para que analice la factibilidad de solicitar adjudicación o partición adicional frente al mencionado inmueble.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a509955d30d401bb692b97ead6a02ee99197c4b23d93ba8be80e3c44fb2cfaa**

Documento generado en 31/01/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°	104
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Radicado No.	05376 31 84 001 2018 00397 00
Demandante	MARIA YESENIA MONTOYA MEDINA
Demandado	SANTIAGO SANCHEZ MORALES
Decisión	Incorpora escrito (reporte de pagos cuota)

Incorpórese al proceso los memoriales que anteceden a este auto, allegados por el demandado, en el que se anexa la constancia de pago de las cuotas alimentarias canceladas a la demandada en noviembre y diciembre del año 2022, así como el pago de las cuotas correspondiente al vestuario del año 2022, las que se ponen en conocimiento de la demandada, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb3365612d3231946a4c1c93139c5016f0f52a4ce9acc1ee18a3f15cca7a5c4**

Documento generado en 31/01/2023 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La Ceja, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	0111
PROCESO	Verbal – Petición de Herencia
RADICADO	053763184001 -2020 -00057-00
DEMANDANTE	MARTHA DELSOCORRO AGUIRRE CSTAÑEDA
DEMANDADOS	MARIA DEL SOCORRO AGUIRRE DEL RIO Y OTROS
DECISIÓN	Resuelve solicitud

En atención al memorial que antecede a este auto, allegado por la apoderada de la parte demandante, en el que manifiesta la imposibilidad para obtener el registro civil de defunción de la codemandada MARIA FRANCISCA AGUIRRE DE URIBE, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en providencia del 13 de diciembre de 2022, solicita requerir a los señores BEARIZ, MARINA y ANTONIO URIBE DE AGUIRRE, de quienes en memoriales anteriores visibles Archivo #45 del expediente, manifestó que eran hijos de la codemandada fallecida, a fin de que aporten los registros civiles requeridos.

En atención a lo anterior y en aras de continuar con el trámite del proceso, previo a darle aplicación al Art. 68 del C.G.P., el Despacho accede a requerir en el presente asunto a los señores BEARIZ, MARINA y ANTONIO URIBE DE AGUIRRE, quienes al momento de intervenir en el proceso deberán allegar el registro civil de defunción de la codemandada señora MARIA FRANCISCA AGUIRRE DE URIBE, así como los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que informe al Despacho las direcciones de notificación y los canales digitales de los señores BEARIZ, MARINA y ANTONIO URIBE DE AGUIRRE, a fin de autorizar la notificación de estos, gestión esta que deberá ser realizada por la parte demandante, de conformidad con el Art. 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8415af257c82980d258f073923092b0c45d71971f87502653b1df1ff7c43025**

Documento generado en 31/01/2023 04:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (3

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 0110
Radicado	053763184001 2020 00121 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE Y OTRO
Causante	LUZ MARINA ALZATE BURITICA
Asunto	Requiere Heredera constituya poder

Teniendo en cuenta que por auto del 2 de diciembre de 2022, se aceptó la renuncia presentada por la heredera ALEIDY CRISTINA BURITICA ALZATE, a la representación por parte el abogado designado en amparo de pobreza por el Despacho, por cuanto acudiría a un abogado contractual, se hace necesario requerir a la parte solicitante a fin de que de cumplimiento al auto antes referido, esto es, para que constituya apoderado que la representen en el proceso y continuar con el respectivo tramite.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e3d1bb78528fe590cb319795cee7ecb2adebe4e097167f46a5dbb51f1d637d**

Documento generado en 31/01/2023 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La ceja, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	105
PROCESO	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
RADICADO	053763184001 – 2022-0006100
DEMANDANTE	EDGAR HERNAN ALZATE MONTOYA
DEMANDADA	YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR
ASUNTO	No tiene en cuenta notificación – Requiere demandante

Visto el contenido del memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de la notificación personal a la demandada YENNI ASTRID PATIÑO BETANCUR el 30 de enero de 2023 a través del canal digital indicado en la demanda, esto es, jennipatiño83@gmail.com, a la que se adjuntó un archivo completo que contiene la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, no obstante lo anterior no se aportó la constancia de acuso de recibo o constancia de entrega del mensaje.

Así las cosas, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue la constancia de entregado o acuso de recebo, a fin de poder contabilizar los términos, lo anterior de conformidad con los incisos 3 y 4 del Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62a1d37c9224f8f578e1f943195e147876aac00552af01c9f01511409ec726c**

Documento generado en 31/01/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, treinta uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.100 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00086 00
Proceso	Verbal Sumario-Adjudicación Judicial de apoyos
Partes	Berta Cecilia Flórez Flórez en beneficio de Rodrigo de Jesús Flórez Flórez
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Al respecto, la parte actora solicitó se fije fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento, y en tal sentido, conforme al N° 5 del artículo 396 C.G.P., previo a la audiencia inicial, procede notificar a Martha Dolly Florez Florez debido a que en el informe de valoración de apoyos se identifica como persona de apoyo de Rodrigo de Jesús Flórez Flórez.

En consecuencia, la parte actora deberá notificar personalmente a Martha Dolly Florez Florez el auto que admitió la demanda, y el contenido de la presente providencia, en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; asimismo, con la finalidad de garantizar el debido proceso, deberá enviarse a Martha Dolly copia de la demanda, sus anexos y del informe de valoración de apoyos, a quien se le concede a, el término de diez (10) días, para que se pronuncie acerca de la posibilidad de ser el apoyo de Rodrigo de Jesús Flórez Flórez, frente al acto o actos jurídicos delimitados en las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73640d4ba032d3f142c185ba5d547d1dabfe01b2b3017c8ed9ac510644ce1ada**

Documento generado en 31/01/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 106
Radicado:	053763184001 2022 00201 00
Proceso:	Verbal – Filiación Extramatrimonial
Demandante:	Comisaría de Familia de La Unión
Demandado:	Yoiner Antonio Ramos de Arcos
Asunto:	Corre traslado de dictamen

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes de la prueba pericial de ADN allegada por la Comisaría de Familia de La Unión y practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrán pedir aclaración, complementación e incluso la realización de un nuevo dictamen, si llegaren a encontrar justificación que sustente dicha solicitud, en todo caso los costos que se generen por la realización de una nueva experticia, correrán por cuenta de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b478551dbf41ed1ef719fa8948124069500ec3598445090581e12ef145fc2fbd**

Documento generado en 31/01/2023 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, treinta uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 101
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00217 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	VIVIANA MARÍA BEDOYA PAVAS
Demandados	ALVARO ANTONIO GRISALES RIOS
Asunto	Requiere parte demandante

En atención al memorial que antecede, se incorpora la constancia de envío de la notificación realizada por la parte demandante, la cual fue remitida en forma física a la dirección Calle 2 sur No 8 a -018 segundo piso Urbanización el Sagrado Corazón del Municipio de la Unión al demandado, toda vez que la parte demandante no aporoto la constancia de recibido de la notificación, el despacho procede a realizar la búsqueda el rastreo de la empresa de correos Servientrega, obteniendo como resultado que la misma fue devuelta (se anexa recibo de devolución)

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que intente nuevamente la notificación del demandado en la forma establecida en el 291 del C.G. del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022., toda vez que además de la dirección física también se conoce el número del celular del demandado.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c666d904572c4b54a29f87e05971d25049bb8da8ae91d91b881148efa4826b**

Documento generado en 31/01/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0098
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00412 00
Proceso	Verbal- Adjudicación Judicial Apoyo
Demandante	LUZ MARINA BOTERO NARVAEZ
Demandado	ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ
Asunto	Se incorpora memorial acepta cargo curador <i>Ad-litem</i>

Se incorpora al expediente el memorial presentado por el abogado HERNANDO JAIME ARBOLEDA OCAMPO, en el que acepta la designación como Curadora *Ad-Litem* para representar al demandado ELKIN ALBEIRO BOTERO NARVAEZ en el presente asunto, conforme lo ordenado en auto del 18 de enero de 2023, por lo que el Despacho procederá a compartirle el link del expediente digital.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a322d5d1e7ed24b996e297c60ed73f688f96bcf301fdc4ee59fc3aaf48bac73e**

Documento generado en 31/01/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, treinta y uno(31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	092
PROCESO	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo
RADICADO	05 376 31 84001 2022 00458-00
SOLICITANTES	DINA ÉRICA RAMÍREZ MEJÍA Y OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA
ASUNTO	Admite demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82º y 83º del Código General del Proceso y ley 25 de 1992, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, instaurada por DINA ÉRICA RAMÍREZ MEJÍA Y OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA

SEGUNDO: Téngase como pruebas, las aportadas con la demanda y en su oportunidad apréciense en su valor legal.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ca0f50896d6c59507d2784414afc0e3e4c6e9707814b653bb22a1ad18e0ed9a**

Documento generado en 31/01/2023 04:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Cancelación de Patrimonio de Familia
Auto Nro.	093
Solicitante	JANNET ALEXANDRA BEDOYA CASTRO Y JUAN DAVID LOAIZA TORO
Radicado	No. 05-376-31-84-001-2023-00006-00
Decisión	Inadmite

A través de apoderado judicial los señores JANNET ALEXANDRA BEDOYA CASTRO Y JUAN DAVID LOAIZA TORO presentan demanda de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, respecto del inmueble 017-40349 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, Antioquia, el cual se constituyó mediante escritura pública 767 del 06 de julio de 2016, de la Notaría Única de La Ceja, Antioquia.

Del estudio de las diligencias, se advierte que no reúne los requisitos formales del artículo 82, 83 del código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, por lo que se INADMITE para que en el término de cinco (5) días la subsane so pena de rechazo, así:

Revisado el certificado de libertad del inmueble objeto de la CANCELACIÓN DE PATRIMONIO, anotación Nro. 013, se advierte que respecto al referido inmueble existe gravamen hipotecario a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR.

El artículo 22 de la Ley 546 de 1999, dispone: “Los deudores de créditos de vivienda individual que cumplan con lo previsto en la presente ley podrán constituir, sobre los inmuebles adquiridos, patrimonio de familia inembargable por el valor total del respectivo inmueble, en la forma y condiciones establecidas en los artículos 60 de la Ley 9a. de 1989 y 38 de la Ley 3a. de 1991.

Lo previsto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando el crédito de vivienda haya sido otorgado por un valor equivalente como mínimo al cincuenta por ciento (50%) del valor del inmueble. El patrimonio de familia así constituido perderá su vigencia cuando el saldo de la deuda represente menos del veinte por ciento (20%) de dicho valor.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, una vez constituido el patrimonio de familia inembargable y mientras que la deuda se encuentre vigente, éste no podrá ser levantado sin la autorización del acreedor hipotecario. Dicha autorización deberá protocolizarse en la escritura pública mediante la cual se solemnice el acto.”

Teniendo en cuenta la prohibición expresa contemplada en la norma en cita, respecto de la autorización del acreedor para el levantamiento del patrimonio de

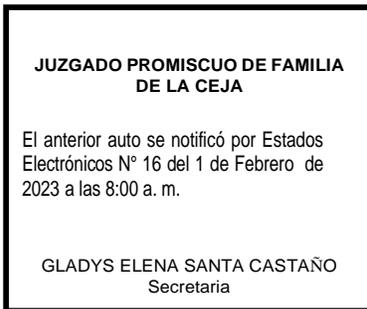


familia, deberá la parte solicitante aportar la autorización por parte la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR., para la cancelación del patrimonio de familia que recaee sobre el inmueble inscrito en la matrícula inmobiliaria 017-40349.

Adicional a lo anterior, deberá allegar certificado de Tradición y Libertad del inmueble sobre el cual se pretende levantar el patrimonio de familia, con una expedición no superior a treinta (30) días, toda vez que el allegado con la demanda data del 04 de octubre del 2022.

Para representar a los señores JANNET ALEXANDRA BEDOYA CASTRO Y JUAN DAVID LOAIZA TORO, se le reconoce personería para actuar al Dr. JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA con C.C.15.381.742 y T.P. 120.497 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda, de conformidad con el art 70 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2526bd815912735c3d55b71f46fb29456c0fa1c7de18ecf9f37e8a1def854297**

Documento generado en 31/01/2023 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 107
Radicado:	05376 31 84 001 2023 00007 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Leydy Marisol Ossa Valencia y Juan Manuel Londoño Montoya
Asunto:	Admite demanda

Por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

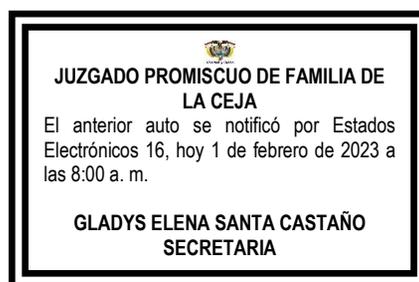
R E S U E L V E :

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado judicial legalmente constituido, por los señores LEYDY MARISOL OSSA VALENCIA y JUAN MANUEL LONDOÑO MONTOYA.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad, apréciense en su valor legal.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado LEONARDO CEBALLOS GÓMEZ, con T.P. 166.153, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c711dc19ff85649ebb6db460ff425ae9611b89ed69f265b112a8ae200f2a890e**

Documento generado en 31/01/2023 03:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	Auto 109
Radicado:	053763184001 2023 00011 00
Proceso:	Verbal – Impugnación de la Paternidad
Demandante:	Leonidas Villada Villada
Demandado:	Álvaro de Jesús Villada Blandón
Asunto:	Admite demanda

El señor LEONIDAS VILLADA VILLADA, mediante apoderado judicial legalmente constituido, presenta demanda Verbal de Impugnación de la Paternidad, en contra del señor ÁLVARO DE JESÚS VILLADA BLANDÓN. Al presente proceso se le imprimirá el trámite verbal, regulado en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, la Ley 721 del año 2001 en concordancia con el Decreto 806 de 2020, es por ello que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de la Paternidad, promovida por LEONIDAS VILLADA VILLADA, en contra de ÁLVARO DE JESÚS VILLADA BLANDÓN.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL establecido en el artículo 368 en concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este auto al señor ÁLVARO DE JESÚS VILLADA BLANDÓN, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días para que, por intermedio de apoderado dé respuesta, de encontrarlo pertinente; se le hará llegar copia del auto admisorio de la demanda, ello de acuerdo a lo

previsto en los artículos 290 en concordancia con el artículo 369 del Código General del Proceso y con los artículos 8 y ss del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JONATHAN STIVEN GALVIS RAMÍREZ, con Tarjeta Profesional 377.875 del CSJ, quien representa los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37fddb94830adba1dced47a4434fdfff61748dc2bf6c5a5c6d1e339a4dac48b**

Documento generado en 31/01/2023 04:29:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0103
Radicado	05376318400120230001800
Proceso	Cesación efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	YAMILE PATRICIA GARXON LOPEZ
Demandado	DIEGO LEON CARDONA GAVIRIA
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

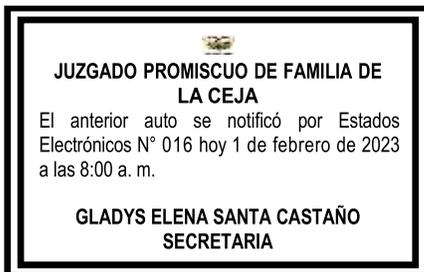
1. Se servirá exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrolló cada una de las causales que invoca como sustento de sus pretensiones.
2. Deberá aportar los registros civiles de nacimiento tanto de la demandante como del demandado.
3. Deberá aportarse nuevamente el registro civil de matrimonio expedido por la notaría de La Ceja – Antioquia que sea totalmente legible.
4. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por medio físico, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Se reconoce personería al abogado JUAN CAMILO RIOS LOPEZ, con T.P. 291.664 del C. S de la J., designado en amparo de pobreza, para representar a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f216276ea10980d08c660e31337ad59069511bdf57049fe8bfd7b101a88e55**

Documento generado en 31/01/2023 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>